



**Recurso nº 1198/2024 C. Valenciana 258/2024**

**Resolución nº 1394/2024**

**Sección 1ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 31 de octubre de 2024.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. R.T.G., en representación de OS VENTOS INNOVACIÓN EN SERVICIOS, S.L., contra la adjudicación del contrato de “*Servicios deportivos, socorrismo, recepción, administración, atención al público, limpieza y mantenimiento del Centro Acuático Deportivo Municipal de Segorbe (CADES), y los servicios de socorrismo, recepción-taquilla, limpieza y mantenimiento durante la temporada estival en el complejo acuático ‘Segóbriga park’ y la piscina de Peñalba*”, con expediente referencia 2024/2259M, convocado el Ayuntamiento de Segorbe, este Tribunal, en la fecha de referencia, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El Excmo. Ayuntamiento de Segorbe (Castellón) convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, licitación para la adjudicación del contrato de “*Servicios deportivos, socorrismo, recepción, administración, atención al público, limpieza y mantenimiento del Centro Acuático Deportivo Municipal de Segorbe (CADES), y los servicios de socorrismo, recepción-taquilla, limpieza y mantenimiento durante la temporada estival en el complejo acuático ‘Segóbriga park’ y la piscina de Peñalba*”, cuyo valor estimado es de 2.037.487,74 euros.

**Segundo.** Tras la apertura de las ofertas de los licitadores y la tramitación subsiguiente, con fecha 29 de julio de 2024 se constituye la mesa de contratación para la apertura y valoración de los criterios cuantificables automáticamente. Realizada la valoración de todos los criterios de adjudicación, se fijan las siguientes puntuaciones totales, por orden decreciente:



1º.- SERVICIOS EDUCATIVOS DEPORTIVOS DE ENTRETENIMIENTO Y OCIO, S.L., 99 puntos.

2º.- OSVENTOS INNOVACIÓN EN SERVICIOS, S.L., 72,32 puntos

Vistas las puntuaciones resultantes, la mesa de contratación propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato a favor de la empresa SERVICIOS EDUCATIVOS DEPORTIVOS DE ENTRETENIMIENTO Y OCIO, S.L., previo requerimiento de la documentación previa a la adjudicación, así como de la constitución de la garantía definitiva del contrato.

Tras la aportación de dicha documentación, se dicta resolución de adjudicación de 11 de agosto de 2024 de la Alcaldía, en la que se resuelve adjudicar el contrato a la empresa SERVICIOS EDUCATIVOS DEPORTIVOS DE ENTRETENIMIENTO Y OCIO, S.L.

**Tercero.** Frente a dicho acuerdo de adjudicación, notificado el 12 de agosto de 2024, se interpone por parte del licitador OSVENTOS INNOVACIÓN EN SERVICIOS, S.L., recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, mediante escrito presentado el 30 de agosto de 2024.

Indica la mercantil recurrente que la adjudicación del contrato no se ajusta a derecho por falta de solvencia económica y financiera de la adjudicataria, aludiendo a la cláusula séptima del PCAP, donde se requiere que *“el volumen anual de negocios del licitador, referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos, sea de un importe igual o superior a una vez y media el valor anual medio del contrato”*, y que la forma de acreditación de la solvencia es la *“presentación de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro (...)”*.

Defiende la mercantil recurrente, a partir del valor estimado y duración del contrato, que la cantidad cuya realidad certificaría la solvencia económica del licitador sería la de 705.284,217 euros.



Y, en este punto, indica el recurso que *“examinada la documentación presente en el expediente de contratación resulta que la empresa SERVICIOS EDUCATIVOS DEPORTIVOS DE ENTRETENIMIENTO Y OCIO, SL, no presenta al órgano de contratación, a los efectos de acreditar su solvencia económica, las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, sino un documento, encabezado como “Comunicación de Asiento de Presentación”, acompañado de varios balances de sumas y saldos, de carácter acumulativo, un balance de situación y un libro diario (doc. 6), del que resulta difícil extraer conclusión alguna respecto al dato exigido, no siendo por aproximación, y cuya admisión por el ayuntamiento se antoja, cuando menos, difícilmente comprensible. Las cuentas reales de SERVICIOS EDUCATIVOS DEPORTIVOS DE ENTRETENIMIENTO Y OCIO, SL (doc.7), a las que hemos accedido a través de la Información Mercantil interactiva de los Registros Mercantiles de España, Registro Mercantil de Castellón, y en cuya integridad se adjuntan a este escrito, reflejan el siguiente importe neto de la cifra anual de negocios en su Cuenta de pérdidas y ganancias: 281.226,67€. (...)”*.

Puntualiza también la recurrente que *“aun el supuesto interpretativo más favorable a aquella, obviando el valor estimado del contrato señalado en los pliegos y acudiendo a otros cálculos en base a las cifras presentes en el PCAP (en este punto un tanto confuso) no alcanza en ningún caso el más mínimo atisbo de poseer la solvencia económica exigida (...)”*.

Adicionalmente, cuestiona el recurso la solvencia técnica de la adjudicataria, bajo el siguiente razonamiento.

*“Si bien en el DEUC presentado y firmado digitalmente por la misma a 16-07-24 (doc.8) la empresa declaraba que no iba a recurrir a otras entidades para satisfacer los criterios de selección referidos en sus apartados IV y V (entre ellos los referidos a la capacidad técnica y profesional), finalmente se ha acreditado la solvencia técnica requerida en el PCAP por medios externos, los de la empresa INTUR SPORT S.L. (...)”*.

Añade que *“si bien INTUR SPORT S.L. relaciona tres contratos efectuados en los últimos tres años, solo justifica uno, el del servicio de ‘Explotación, mantenimiento y gestión*



*energética de la 7 piscina provincial Pau Gumbau', y ello por informe (que no por certificado) del Responsable de contratos de grandes servicios del Área Técnica (Servicio de Ingeniería) de la Diputación de Castellón".*

Concluye indicando la recurrente que lo expuesto supone una clara vulneración de los artículos 65.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) (condiciones de aptitud para contratar), 74.1 (exigencia de solvencia) y concordantes, y solicita que se declare la invalidez de la adjudicación, la exclusión de SERVICIOS EDUCATIVOS DEPORTIVOS DE ENTRETENIMIENTO Y OCIO, S.L. y se declare el derecho de la recurrente a ser declarada adjudicataria del contrato.

**Cuarto.** El órgano de contratación ha evacuado el trámite de informe sobre este recurso, dando respuesta a las alegaciones de la empresa recurrente. Así, en lo que se refiere a la solvencia económica y financiera de la adjudicataria, tras referirse a las cláusulas correspondientes del PCAP, se indica que el cálculo realizado por el Ayuntamiento para determinar el importe de la solvencia económica y financiera arroja una cifra de 564.779,06 euros, y que: *"Requerida la empresa de Servicios Educativos Deportivos de Entretenimiento y Ocio, S.L para aportar la acreditación del cumplimiento de los requisitos previos se aportó la documentación obrante en el expediente. Se interpretó por parte del Ayuntamiento que los importes a los que se hacía referencia tanto en el balance de sumas y saldos (1.140.679,53€) como en el Libro Diario (1.487.877,49€), superaban el valor de 564.779,06€ (que era el mínimo que debía acreditarse por el licitador según las determinaciones del PCAP), confundiéndose esta cifra con la del 'volumen anual de negocios', razón por la cual fue considerada como válida la solvencia acreditada".*

En segundo término, y por lo que atañe a la solvencia técnica, se apunta que:

*"(...) en el trámite otorgado para la acreditación del cumplimiento de los requisitos previos para la adjudicación, la mercantil Servicios Educativos Deportivos de Entretenimiento y Ocio, S.L presentó documentación basándose en la solvencia y medios de la entidad Intur Esport, S.L, conforme a la posibilidad prevista en el artículo 75 de la Ley 9/2017 (...)"*.

A ello se añade que *"tanto el contrato que se ejecuta para la Diputación de Castellón (número 1 de la declaración suscrita por la mercantil Intur Sport SL), cuyo importe según*



*el informe de buena ejecución aportado es de 951.25,06€ anuales, IVA excluido, como el contrato que se presta para el edificio de deportes de la Universidad privada Francisco de Vitoria (número 3 de la declaración suscrita por la mercantil Intur Sport SL), cuyo importe según la declaración efectuada es de 1.290.031,15€, IVA excluido en la anualidad 2023, superan el importe de la cuantía mínima de solvencia técnica que debía acreditarse (263.563,56€)".*

**Quinto.** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto al otro licitador interesado, SERVICIOS EDUCATIVOS DEPORTIVOS DE ENTRETENIMIENTO Y OCIO, S.L., otorgando un plazo de cinco días hábiles para que, si se estimara oportuno, se formularan alegaciones, sin que se haya evacuado este trámite.

**Sexto.** Interpuesto el recurso, la secretaria del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de fecha 11 de septiembre de 2024 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso a tenor de lo establecido en el artículo 46.4 de la vigente LCSP, así como en virtud del Convenio entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (B.O.E. de 2 de junio siguiente).

**Segundo.** El recurso ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el art. 44, apartados 1.a) y 2.c), de la Ley 9/2017, al



impugnarse un acuerdo de adjudicación por parte de un poder adjudicador de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros.

**Tercero.** La interposición se ha producido dentro del plazo legal, no habiendo transcurrido más de 15 días hábiles entre la fecha de comunicación del acuerdo y la de presentación del recurso (art. 50.1 LCSP).

**Cuarto.** Por lo que respecta a la legitimación del recurrente, hemos de partir del principio general contenido en el artículo 48 LCSP, conforme al cual podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

En el caso del recurso dirigido frente al acuerdo de adjudicación del contrato, los principios anteriores se traducen en la necesidad de que de la impugnación efectuada por el licitador recurrente se derive, para el caso de ser estimada, un efecto favorable para su esfera jurídica, concretado en la posibilidad efectiva de resultar adjudicatario para el caso de prosperar el recurso. Así sucede en el presente caso, habiendo obtenido la oferta del recurrente la segunda mejor puntuación en relación con el contrato cuya adjudicación impugna.

**Quinto.** Pasando ya a abordar los motivos de impugnación articulados en el recurso, hemos de referirnos a las previsiones del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) relativas a la solvencia, cuestión sobre la que giran los motivos de impugnación del recurso.

Así, en la cláusula 3 de dicho pliego se indica lo siguiente:

*“3.1 La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por el siguiente medio:*

*- Se exige que el volumen anual de negocios del licitador, referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos, sea de un importe igual o superior a una vez y media el valor anual medio del contrato.*



*Forma de acreditación: Presentación de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro: en caso contrario por las cuentas depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito.*

*Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarlos y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.*

*3.2. La solvencia técnica o profesional de los empresarios se acreditará mediante los siguientes medios:*

*a) Relación de los principales trabajos del mismo tipo o naturaleza del objeto del contrato, efectuados en el curso de los últimos tres años, que incluya importe, fechas y destinatario, público o privado, de los mismos.*

*Requisitos mínimos: El licitador deberá justificar la ejecución de al menos dos contratos de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto de éste, cuyo importe anual sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato.*

*Forma de acreditación: Certificado de buena ejecución expedido o visado por el órgano competente cuando los trabajos se hubieran desarrollado en una entidad del sector público.*

*Cuando el destinatario hubiera sido un sujeto privado, certificado de buena ejecución expedido por éste (...)"*

Comenzando por el análisis de la solvencia económica y financiera de la empresa adjudicataria, nos encontramos con que, tal y como consta en el expediente remitido a este Tribunal, la mercantil adjudicataria aportó en el trámite previsto en el art. 150.2 LCSP a efectos de acreditar su solvencia económica y financiera, de una parte, copia del asiento de presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022, y, de otra, distinta documentación contable (balance de sumas y saldos y libro diario) referida al ejercicio 2023, no así las cuentas anuales de ninguno de esos dos ejercicios. Se advierte así un patente incumplimiento de lo establecido en el PCAP, en el que se requiere expresamente para el caso de sociedades mercantiles la acreditación de



esta solvencia mediante la presentación de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil.

Por lo tanto, no cabe sino concluir en que la empresa adjudicataria no ha acreditado debidamente su solvencia.

Recordemos aquí la consolidada doctrina de este Tribunal acerca de la necesidad de dar debido cumplimiento al requerimiento de los pliegos consistente en la necesidad de aportar las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil para acreditar la solvencia económica y financiera, reflejada por ejemplo en la Resolución nº 842/2024 de la Sección 1ª, de 4 de julio, en la que se indica:

*«En este sentido, hemos de traer a colación una reciente Resolución de este Tribunal, la nº 653/2024, de 22 de mayo, referida incluso al mismo poder adjudicador, TRAGSA y en la que indicábamos que: “En la resolución de este Tribunal 157/2024, de 8 de febrero, donde dijimos que: ‘En este sentido, es criterio consolidado de este Tribunal que la exigencia de que las cuentas se encuentren depositadas en el Registro Mercantil, no es un requisito banal del que pueda prescindirse, sino que resulta de obligado cumplimiento. Así, nuestra Resolución 435/2019 reiterada en las 157 y 159 de 2023: “Así las cosas, en la Resolución nº 1150/2017 se señaló al respecto que, siguiendo la postura mantenida reiteradamente por este Tribunal, entre otras en Resoluciones 1086/2016, 466/2016 o 747/2016, 315/2017, “es preciso acreditar el depósito de las cuentas anuales, señalando la última de las Resoluciones citadas al respecto lo siguiente: “no cabe duda de que la entidad recurrente debió acreditar el cumplimiento del requisito legal en términos jurídicos, no simplemente fácticos. La documentación que se ha aportado en el presente caso no acredita en modo alguno la existencia de la actuación calificadora del Registrador ni el cumplimiento de los requisitos sustantivos establecidos en la norma que regula el depósito de las cuentas anuales. Y esta exigencia no es baladí”. Resulta indubitado entre las partes que, a pesar de exigirlo el Pliego (apartados E y R del Anexo I del PCAP) y, a pesar de habérselo requerido específicamente, la recurrente no aportó la documentación a través de la cual se acreditaba que tenía inscritas sus cuentas en el Registro Mercantil. Por lo tanto, resulta patente que, en el seno de la licitación, la recurrente no aportó la documentación requerida y exigida por los pliegos, sin que pueda ahora en sede de esta*



*revisión especial intentar justificar el cumplimiento de dicho requisito. Como ya tuvimos ocasión de señalar en nuestra Resolución nº 347/2023, de 16 de marzo, recurso 187/2023, debemos rechazar la posibilidad de admitir documentación que, requerida en la licitación, no fuera aportada por la interesada sino hasta la fase de recurso especial: “Quinto. Entrando al fondo del asunto, este Tribunal no puede sino confirmar la exclusión del licitador recurrente. El respeto a los plazos fijados en la ley de contratos y en los pliegos que rigen la licitación resulta esencial para la salvaguardia de la igualdad de todos los licitadores. En este caso, la falta de acreditación de la solvencia económica y financiera dio lugar al requerimiento de subsanación que el órgano de contratación dirigió al licitador. El hecho de que, según la versión del recurrente, el Registro Mercantil no le diera la documentación solicitada, no obsta a que prime el principio esencial de igualdad de trato de todos los licitadores. Principio esencial cuando se trata de un procedimiento de concurrencia competitiva. Igualmente, los pliegos señalaban en la cláusula 11.1 d) del PCAP que la solvencia económica y financiera debía acreditarse mediante la presentación de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil. Y que, de conformidad con el artículo 150.2 de la LCSP, de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento de documentación en el plazo correspondiente, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta. La doctrina de este Tribunal ha sancionado la posibilidad de subsanar las omisiones o defectos en el trámite regulado por el artículo 150.2 de la LCSP (Resoluciones 747/2018 de 31 de julio o 978/2021 de 30 de julio). Pero también hemos dicho que esta posibilidad no puede convertirse en una cascada de subsanaciones, sino que, ante el requerimiento de subsanación ha de ser la licitadora la que ha de actuar con la diligencia debida y dar satisfacción a las exigencias del pliego para acreditar su aptitud para contratar (Resolución 1611/2022 de 22 de diciembre)”».*

Podemos citar también la Resolución nº 1306/2022 de la Sección 2ª, de 20 de octubre de 2022:

*«Es importante destacar que lo que se exige es la doble condición que las cuentas anuales a presentar para acreditar la solvencia económica estén aprobadas por la Junta General de accionistas en el caso de sociedades de capital y que esas cuentas sean las depositadas en el Registro mercantil. La Resolución 747/2016 de este Tribunal incidiendo en lo mismo concluye: “Solo existe a nuestro juicio una interpretación posible al hecho de*



*que tanto el redactor del Reglamento de la LCAP como el redactor del pliego hayan mencionado las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil. Si la finalidad del requisito era acreditar exclusivamente el cumplimiento aritmético del requisito no hubiera sido necesario aludir al depósito de las cuentas. Lo que ocurre es que lo que se exige es una condición añadida de fehaciencia, de modo que la administración pueda actuar investida de un notable grado de seguridad jurídica que alianza que las cuentas estén, no sólo presentadas, sino depositadas en el Registro con lo que ello conlleva”».*

Esta circunstancia, de no ser subsanada, no permite la adjudicación del contrato. Subsanación que no ha lugar, dado que como se desarrollará a continuación, la adjudicataria también carece de solvencia técnica y esta no es susceptible de subsanación en el caso que nos ocupa, como se indica en el fundamento de derecho séptimo.

Se estima, por tanto, este motivo de recurso.

**Sexto.** Sin perjuicio de lo anterior, y para un completo examen de los motivos de impugnación del recurso, abordaremos asimismo el examen de la solvencia técnica de la adjudicataria. Para su acreditación, por parte de esta se aportó exclusivamente determinada documentación relativa a servicios prestados por una tercera empresa, INTUR ESPORT, S.L. Sin embargo, no se dio debido cumplimiento a lo que se requiere en los artículos 75 y 140 de la LCSP para permitir que la solvencia técnica se acredite mediante la solvencia y medios de otras entidades, puesto que, en primer término, en el DEUC presentado por la empresa adjudicataria se indicaba que la misma no recurría a la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección, incluyendo la solvencia técnica y profesional, y a partir de ello, además, no se cumple con lo exigido por el art. 140.1.c) LCSP, en el que se dispone:

*“c) En los casos en que el empresario recurra a la solvencia y medios de otras empresas de conformidad con el artículo 75 de la presente Ley, cada una de ellas también deberá presentar una declaración responsable en la que figure la información pertinente para estos casos con arreglo al formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente”.*



Teniendo presente lo anterior, y que además hubiera sido en todo caso necesario acreditar una mínima solvencia técnica propia, conforme a la doctrina de este Tribunal (por ejemplo, cabe citar la Resolución 448/2024 de 4 de abril), a la falta de solvencia económica y financiera se suma la ausencia de la debida acreditación de la solvencia técnica como un segundo motivo para que no resultase admisible la oferta de la empresa que resultó a la postre adjudicataria.

**Séptimo.** Llegados a este punto, se ha de analizar si hubiera resultado procedente conceder a la empresa propuesta para la adjudicación la posibilidad de subsanar las deficiencias que, conforme a lo expresado, hubieron de advertirse en cuanto a la documentación acreditativa de su solvencia. En este caso, no obstante la doctrina de este Tribunal favorable a la posibilidad de subsanación en el trámite de aportación documental del artículo 150.2 LCSP, entendemos que la respuesta debe ser negativa, puesto que en ningún caso resultaba subsanable la falta de acreditación de la solvencia técnica, toda vez que la empresa adjudicataria la trató de acreditar recurriendo a medios de terceros cuando en su DEUC había desechado tal posibilidad, sin que pueda modificarse a posteriori esa declaración.

Hay que tener presente aquí la doctrina de este Tribunal reflejada, por ejemplo, en la Resolución nº 259/2023 de la Sección 1ª, de 3 de marzo de 2023, en la que se razona en los siguientes términos:

*«(...) en cuanto a la posibilidad de -una vez finalizada la fase de valoración de las proposiciones y abiertas las ofertas de todos los licitadores- pretender a recurrir a la solvencia de un tercero en contra de lo declarado en el DEUC; hemos de remitirnos a la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente niega al licitador esta posibilidad de acuerdo con los principios que han de regir la contratación pública. Al efecto, razona el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en Resolución nº 1034/2022 de 9 de septiembre Recurso nº 922/2022 que:*

*“Así, aunque un criterio anti formalista debe conllevar a permitir la subsanación del DEUC, lo que no puede aceptarse es convertir el DEUC en un mero trámite sin incidencia alguna, cuyas afirmaciones puedan ser modificadas con posterioridad a la presentación de las*



*ofertas, pues lo que se observa en este caso no es un simple error excusable en su cumplimentación, sino una declaración expresa de que no se acudiría a la capacidad de otras entidades, pese a que el PCAP obligaba a consignar este dato en la documentación administrativa (acompañando de ciertas obligaciones formales), siendo plenamente consciente desde el principio de que no acudía a medios externos, como muestra el hecho de que no es hasta el momento de cumplimentación de la subsanación que se le concede por no haber acreditado su solvencia económica y financiera conforme al trámite previsto en el artículo 150.2 LCSP, cuando introduce ex novo documentación atinente a la integración de su solvencia. Es decir, no existe error en el DEUC presentado, sino inexistencia de la solvencia propia del declarante, exigida en el PCAP, que posteriormente pretende solventar modificando su declaración efectuada en aquel DEUC, mediante el expediente de acudir a posteriori a la solvencia de otras entidades. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal en la Resolución 1411/2019, de fecha 11 de diciembre de 2019". Asimismo, de conformidad con el artículo 140.4 de la LCSP "Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato". Criterio que se reitera en la Resolución 57/2023, de 2 de febrero de 2023, y que es también de aplicación al supuesto ahora analizado"».*

En definitiva, siendo apreciable una falta de la debida acreditación de la solvencia de la empresa adjudicataria, tanto la económica y financiera como la técnica, procederá anular el acuerdo de adjudicación. Ello no puede conducir sin embargo a que este Tribunal sustituya las facultades que exclusivamente corresponden al órgano de contratación adjudicando el contrato a favor de la recurrente (esta solicita se declare su derecho a ser adjudicataria del contrato). La función del Tribunal es exclusivamente una función revisora de los actos recurridos, sin que en ningún caso pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación.

Por todo ello, habrá de estimarse parcialmente el recurso, anulando la resolución de adjudicación impugnada, con retroacción de actuaciones a fin de que, previa exclusión de la oferta de la empresa que ha resultado adjudicataria, se sigan los trámites procedentes



para la adjudicación en relación con el siguiente licitador mejor valorado, conforme a las previsiones del artículo 150.2 LCSP.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. R.T.G., en representación de OS VENTOS INNOVACIÓN EN SERVICIOS, S.L., contra la adjudicación del contrato de *“Servicios deportivos, socorrismo, recepción, administración, atención al público, limpieza y mantenimiento del Centro Acuático Deportivo Municipal de Segorbe (CADES), y los servicios de socorrismo, recepción-taquilla, limpieza y mantenimiento durante la temporada estival en el complejo acuático ‘Segóbriga park’ y la piscina de Peñalba”*, con expediente referencia 2024/2259M, convocado el Ayuntamiento de Segorbe, anulando el acuerdo de adjudicación, con retroacción del procedimiento con el alcance determinado en el último fundamento de derecho de esta resolución.

**Segundo.** Levantar la suspensión cautelar operada, en virtud del artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la Ley 9/2017.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES